

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece doña Lorena Meneses Quiroz, quien interpone acción constitucional de protección en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, representado por doña Andelka Vrsalovic Meló, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en la dictación de la Resolución Exenta N° 307/2020 de 25 de septiembre de 2020 que, en el contexto de la declaración de impacto ambiental del proyecto "Condominio Santa Úrsula", estimó que no existen cargas ambientales y que no tiene lugar el proceso de participación ciudadana, lo que vulneraría ámbitos garantizados en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene el presente recurso, señalando que, en su calidad de vecina y solicitante de la apertura de un período de participación ciudadana en los autos administrativos seguidos por la evaluación ambiental del proyecto "Condominio Santa Úrsula", en la comuna de La Cisterna, presentado por Inmobiliaria Santa Úrsula, SpA, acogido a tramitación por Resolución Exenta N° 353/2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, la recurrida se pronunció a través de la aludida Resolución N° 307 que reclama, dictaminando que dicho proceso de participación ciudadana no era procedente, ya supone la existencia de cargas ambientales conforme exige el artículo 30 Bis de Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y 94 de su Reglamento, lo que no se verificaría en la especie.

Explica que, la noción de cargas ambientales, según lo define el precepto antes citado, está integrada por los conceptos de "externalidad negativa" y "beneficio social", los que claramente se verifican en la especie, dada la envergadura del proyecto inmobiliario, por lo que estima que el haber omitido el proceso de participación ciudadana que legalmente requirió, aduciendo que un proyecto de "vivienda" no generaría "beneficio social", se constituye en un acto carente de sentido y, por ende, arbitrario, el que también sería ilegal, por violar el artículo 30 bis de la Ley, que establece la necesidad de abrir un proceso de



participación cuando se den las referidas “cargas ambientales”, amenazando con ello su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Por tales razones, pide a esta Corte que acoja el presente recurso y deje sin efecto la resolución impugnada, retrotrayendo el proceso de evaluación de la declaración de impacto ambiental al momento previo a su calificación, debiendo someterse al procedimiento de participación ciudadana, con costas.

**Segundo:** Que, informó el Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando el rechazo de la acción deducida en todas sus partes y con expresa condena en costas, por estimar, en primer lugar, que la acción de protección no es la vía idónea para obtener lo que la recurrente pretende, ya que no posee derechos indubitados, toda vez que sólo tenía una mera expectativa de que se realizara un proceso de participación ciudadana, cuyo carácter es excepcional, sin que al efecto se hayan verificado los presupuestos del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, cuyo sentido y alcance excede en cuanto a su discusión de los límites de acción cautelar intentada, así como para declarar la existencia de derechos, y ventilar asuntos propios, técnicos y específicos de la evaluación ambiental, materias entregadas únicamente a la autoridad administrativa especializada conforme su potestad técnica y discrecional, existiendo medios de impugnación ad-hoc, los que en todo caso no operarían en la especie, por ser el dictamen recurrido de un acto trámite, es decir, de aquellos que no producen indefensión y, por lo tanto, son inimpugnables.

Por otro lado, asegura que la resolución recurrida no es ilegal ni arbitraria, ya que, además de no explicarse por parte de la recurrente cual sería la norma infringida, ni cómo se produciría la contravención o en qué consistiría la arbitrariedad, su autoridad actuó conforme a derecho, motivando debidamente lo resuelto, pues el de marras, no es de aquellos proyectos que se considere que generen cargas ambientales, cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o), que se indican expresamente en el artículo 94 inciso 7° del Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y adicionalmente, su objetivo no consiste en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, de manera



que no se configura la vulneración del artículo 19 N° 8 denunciada, haciendo hincapié que el proyecto se encuentra aún en evaluación ambiental, por lo que la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, aún no ha resuelto acerca de cómo se calificará ambientalmente aquél.

**Tercero:** Que, a su turno, informó Inmobiliaria Santa Úrsula, pidiendo que el presente recurso de protección sea desechado con costas, reiterando en lo pertinente las alegaciones planteadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto a que la acción de protección no es la vía idónea para el reclamo planteado, por existir mecanismos propios de la normativa medioambiental dispuestos al efecto, sin que la recurrente goce de un derecho indubitado y que la Resolución Exenta N°307 constituye un acto de mero trámite dentro del procedimiento de aprobación ambiental de una declaración de impacto ambiental, debiendo impugnarse el acto terminal, esto es, la resolución de calificación ambiental, que fue resuelta favorablemente para su parte, el 8 de febrero de 2021 y publicada el 11 de febrero del mismo año, transcurriendo el plazo de 30 días, sin que hubiese sido reclamada.

En cuanto al fondo, también defiende la legalidad y ausencia de arbitrariedad del acto atacado, puesto que tal como resolvió la autoridad recurrida, el proyecto inmobiliario a desarrollar no representa una carga ambiental, conforme el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 y, por ende, no existe vulneración de garantías fundamentales, ni menos la del artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario



-producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**Quinto:** Que, resolver el conflicto planteado mediante este arbitrio importa determinar si la dictación de la Resolución Exenta N° 307/2020, constituye, un actuar ilegal y/o arbitrario de la recurrida y, por tanto, si ese proceder afectó o amenaza garantías constitucionales protegidas.

**Sexto:** Que, en primer término, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica del asunto de fondo referido en la presente acción constitucional, a fin de determinar si es esta la vía idónea o no para resolver las cuestiones planteadas.

En tal sentido, lo debatido en estos autos dice relación con cuestiones de carácter contencioso administrativas ambientales, que exigen un procedimiento de lato conocimiento para su resolución, el que escapa a la naturaleza cautelar del presente recurso de protección, puesto que se requiere conocer de aspectos técnicos y legales cuya competencia para su evaluación se encuentra entregada por ley a la autoridad administrativa y que, además, su control jurisdiccional fue encomendado por el legislador a los tribunales ambientales creados por la Ley N° 20.600.

Efectivamente el artículo 1 de la citada Ley N° 20.600 que creó los Tribunales Ambientales establece que: *“Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento”*.

El legislador ha establecido un sistema especial de impugnación que tiene por finalidad garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ampliando su competencia a todo lo regulado en la Ley N° 19.300, permitiendo el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos.

Por su parte el artículo 17 de Ley N° 20.600, establece la competencia de los tribunales ambientales que la propia ley crea, cuyo carácter amplio permite que tanto los titulares de los proyectos evaluados, como las personas naturales o



jurídicas que han sido parte en los procesos de participación ciudadana y también los terceros afectados en su patrimonio o algún otro derecho, puedan hacer valer sus pretensiones para que sean resueltas allí conforme a derecho.

De todo lo señalado precedentemente, es claro que los hechos propuestos en el libelo de impugnación, sobrepasan los márgenes de la acción interpuesta, toda vez que las materias planteadas deben ser ventiladas en el procedimiento contenido en la Ley N° 19.300 y ante el tribunal ambiental creado especialmente para el efecto, pues como reiteradamente ha señalado esta judicatura, dichas materias no son de aquellas que puedan dilucidarse por esta vía cautelar de urgencia, la cual no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquéllos de carácter indubitado, cuya no es la situación de la especie, motivos por los cuales el recurso de marras debe ser rechazado. Coadyuva en este sentido que conforme al artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para el proceso de participación ciudadana es necesario determinar si el proyecto inmobiliario de que se trata genera cargas ambientales para las comunidades próximas definidas en el mismo artículo todo lo cual no puede ser zanjado por esta vía.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo ya señalado, es claro que la protegida no posee derechos indubitados susceptibles de ser afectados por la Resolución Exenta N° 307/2020 que se pretende impugnar, sino que se trata de meras expectativas, constituidas por el hecho de ser admitida o no en un proceso de participación ciudadana, lo que es competencia del Servicio de Evaluación Ambiental.

**Octavo:** Que, debe considerarse asimismo que la resolución que se pretende impugnar es un acto trámite, inimpugnable mediante esta acción de naturaleza cautelar.

En tal sentido, la Ley N° 19.880 distingue entre actos administrativos trámite y terminales, éstos últimos que pueden ser objeto de impugnación, pero con la limitación respecto de los actos trámites, establecida en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880: sólo cuando determinen la imposibilidad de



continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Esto es, los actos trámites sólo son impugnables cuando causan formas específicas de perjuicio, ya que por su naturaleza y finalidad -dar curso progresivo al procedimiento administrativo- no son capaces de lesionar derechos subjetivos de los administrados, salvo que se acredite la imposibilidad de modificar lo resuelto por haber concluido el procedimiento o porque el acto administrativo terminal que pone fin a este no es impugnable.

**Noveno:** Que, en consecuencia, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional de protección deducida por doña Lorena Meneses Quiroz, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental.

Redacción de la Ministro señora Lusic.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Nº Protección-93.340-2020.-**



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Inelie Duran M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.